

te se los deguellen: lo 2. si sin necesidad que precise, plantaren el campo en lugares lagunosos, y enfermos, con peligro de enfermedad, ó contagio del Exercito.

70 Lo 3. si recibiendo dineros para mayor numero de Soldados, no le tuvieren cumplido: lo 4. si quitandoles à los Soldados sus estipendios, ó parte de ellos, les permitieren, ó fueren causa que hagan vejaciones à los Labradores, ó à otros.

71 Lo 5. llevando mas estipendio del que se les debe, fingiendo tener mas Soldados de los que tienen, por vanidad, y por tirar para sí los sueldos: lo qual, sobre ser hurto manifiesto al Rey, con obligacion de restituir, es causa de otro daño mayor; pues juzga el Rey, que tiene bastante numero de Soldados, no siendo así.

72 Lo 6. usurpando de los bastimentos, ó provisiones que les mandan hazer: ó comprando las cosas malas por ser à menor precio, ó no comprando toda la cantidad necesaria, y que se le manda, por quedarle con el dinero, en grave daño de su conciencia, y con obligacion de restituir, ó al Rey, ó à los Soldados. Y lo mismo es, quando por negligencia culpable, que llegue à pecado mortal, se pierden, ó pudren los mantenimientos, ó los hurtan, por no mirar como debe por las cosas que están à su cargo.

73 Lo 7. quando permiten, ó no castigan à los Soldados, que hazen insultos, y daños en la guerra, y quedan obligados à los tales daños, que por su causa se hicieron.

74 Lo 8. quando reciben interés del Soldado por dexarle ir, ó por nombrar Oficiales, como se dice en la ley *Etadem 6. §. Lege Julia, ff. ad leg. Iuliam repetund.* Vea se la Curia Philippica, tom. 2. lib. 3. cap. 3. num. 12. Y lo mismo es, quando dexados los Soldados Veteranos, y exercitados, substituyen otros vitoños, y sin pericia, por menor precio: en los quales casos están obligados à compensar los bienes, que se impiden por dicha causa, y resarcir los daños que de allí provinieren.

75 Lo 9. quando se quedan con los estipendios de los Soldados, y les permiten que quiten violentamente, y con extorsiones à los Labradores lo necesario. Lo 10. quando gravan algun Pueblo con el alojamiento de los Soldados, por averles sobornado los demás lugares con dineros, y presentes, porque no les palle por allí la gente: lo qual es contra caridad, y justicia, y por consiguiente, estarán obligados à restituir al dicho Pueblo lo que le huvieren gravado con demasia: porque aunque está concedido à la eleccion del Capitan el aposentar los Soldados en vn Pueblo, mas que en otro, quando la carga no se puede dividir igualmente en todos: pero no le está concedido, ni se le pudo conceder, que hiziese venal esta gracia, y que se retenga para sí el precio.

76 Lo 11. quando hazen que sus criados asienten plaza de Soldados, para disminuir el estipendio, ó lo corro que ha embiado el Príncipe, re-

servandose para sí aquellas porciones: sino es que conste, que los tales criados Soldados se las alargan graciosamente al Capitan; lo qual sucederá rara vez.

77 Respondo à lo 2. que los otros Oficiales del Exercito suelen cometer los pecados siguientes: Lo 1. quando los que por oficio están obligados à proveer de vituallas el Exercito, no lo hazen con diligencia, sino que por avaricia, ó negligencia dan à los Soldados la comida, ó bebida corrompida, de que se originan enfermedades. Lo 2. quando por razon de lucro mezclan con la polvora otra cosa estraña, que no sea à proposito para conseguir la victoria.

78 Lo 3. quando piden mayor precio à los Soldados por la comida, bebida, vestidos, atmas, y otras cosas necesarias del que está determinado. Y lo 4. quando en el aposentar los Soldados le dan à algunos tres, ó quatro polizas, para tres, ó quatro distintas casas, para que se hospede en cada vna de ellas; porque en tal caso en vna sola tendrá el hospicio, y de las demás recibirá dinero por aliviarles de dicha carga, lo qual es contra justicia. Todo lo dicho en estas dos conclusiones es comun, como se puede ver en Diana, part. 6. tract. 4. ref. 27. y 28. Balleo, tom. 1. verb. *Bellum*, num. 18. Palao, tom. 1. tract. 6. disp. 6. punct. 5. num. 3. y Machado, tom. 2. lib. 6. part. 5. tract. 1. doc. 2. 3. 4. y 5.

Preguntará finalmente: *Qué sea guerra? Y qué condiciones se requieran para que sea justa?*

79 Respondo brevemente à lo 1. que guerra no es otra cosa, que *Armorum conflictus, seu professio nocendi vi, & armis contrariae partis.* Diferencia se de la sedicion, y de la riña: en que la guerra, es de vna multitud contra los estraños: la sedicion, es de vna multitud, contra otra multitud de vna mesma Comunidad: y la riña, es de singulares, ó pocos, contra singulares, ó pocos.

80 Respondo à lo 2. que para que la guerra sea justa, se requieren tres condiciones; conviene à saber: 1. Legitima autoridad. 2. Legitima causa, ó titulo legitimo para hazer la guerra. Y la 3. que se guarde el debido modo en la prosecucion de ella.

81 En quanto à la legitima autoridad para hazer la guerra defensiva, es constante sentir de todos, que reside en qualquiera; porque à qualquiera le es concedido por Derecho Natural el defenderse, y propulsar las injurias.

82 La legitima autoridad para la guerra agresiva se halla en el Príncipe, ó en la Republica, que no reconoce superior en las causas civiles, y criminales. Es comun. Y la razon es; porque en qualquiera Republica reside potestad para castigar los delitos de sus Ciudadanos, para que por esta causa se conserven en paz, y se contengan los malhechores: luego tambien debe residir en ella la potestad de vengar las injurias, y castigar à los malhechores de otra Republica, que no tiene superior, y cohercerlos; porque esta potestad debe residir

residir en alguno, pues es totalmente necesaria para que se conserve la paz; *sed sic est*, que dicha potestad no puede residir en la Republica injuriante, pues ella no se ha de castigar à sí misma: resta, pues, que resida en la Republica injuriada, à la qual, por razon de la injuria, se sujeta la Republica injuriante; Ergo, &c.

83 La causa justa, y el justo titulo de hazer guerra, es en tres maneras; conviene à saber, impedir la injuria que amenaza, resarcirla vna vez hecha, y vengarla. Es comun de los DD. y por esto no me detengo en su prueba.

84 Al modo debido, que se debe observar en la guerra, pertenecen, así la recta intencion, como el examinar la justicia de ella. La recta intencion, consiste en que se haga por alcanzar algun bien, ó remover algun mal, y no por odio, temá, &c. aunque esta rectitud de intencion solo se requiere para evitar el pecado, pero no para los demás efectos de la guerra, como es la adquisicion de los despojos, y lo demás que en ella se adquiere. Ni tampoco es necesaria para justificacion de las muertes, porque para estas cosas basta que sea justa la causa.

En quanto al examen, solo al Príncipe le toca el examinar la causa justa de la guerra; no à los Capitanes, ni à los Soldados, y basta opinion probable para la justificacion de la guerra; y aunque es comun, que debe proponer à la parte contraria la tal justificacion, y amonestarle primero, que compense los daños de que huviere sido causa, con todo esto, Solorzano, con otros, de *iure Indiar. tom. 1. lib. 3. cap. 1. §. num. 18.* es de sentir, que no es necesaria dicha amonestacion, quando la guerra se intenta contra Turcos, Infieles, Hereges, y otros enemigos de la Fe Catolica. Pero à cerca de lo dicho en este Questito, veanse Diana, part. 6. tract. 4. à ref. 1. ad 9. Becano, de bello, à quest. 1. ad 9. Balleo, tom. 1. verb. *Bellum*, à num. 1. ad 5. Castro Palao, tom. 1. tract. 6. disp. 5. punct. 1. 2. 3. & 4. Suarez, Machado, Villalobos, y otros.

85 Y en quanto à otras dificultades, que se suelen mover à cerca de la guerra, diximos lo bastante en nuestro tomo de las Proposiciones condenadas, donde las podrá ver el que gustare, y las hallará con facilidad por el indice, verb. *Guerra*, de la 2. impresion, *Vide ibi.*

#### SECCION OCTAVA.

##### De los homicidios casuales.

Preguntará lo 1. *Quando el homicidio casual sea pecado, y quando no?*

1 Para saber qual se llame homicidio voluntario, y qual casual, supongo lo 1. que voluntario in genere, se dice aquello, *Quod est à voluntate cum cognitione obiecti*; esto es, cualquier obra que haze la voluntad, no à ciegas, sino conociendo el objeto, y materia sobre que obra. De donde para la ca-

zon de voluntario son necesarios dos requisitos: el vno, que la obra proceda de la voluntad queriendo hazerla; y el otro, que advierta lo que haze. Sin estos dos requisitos no puede aver voluntario, y sin voluntario no puede aver pecado, ni merito; como es certísimo en Theologia, y Doctrina Catolica.

2 De aqui es, que todo aquello que se haze, y no se advierte, no es pecado: como si vno matasse vn hombre, pensando invenciblemente que es vna fiera, no peca: y si matasse vn Clerigo, pensando que es hombre; pero sin ocurrirle en manra alguna que es Clerigo, peca pecado de homicidio, pero no de sacrilegio; porque no advirtió la tal circunstancia, y por la mesma razon no está desculpado en el fuero interno: porque *eo ipso*, que no advirtió que su accion se oponia à la Ley de la Iglesia, no fué contumaz, ó desobediente à la Iglesia.

3 Supongo lo 2. que el homicidio es en dos maneras, vno voluntario, y otro casual. Homicidio voluntario es aquel, *Quod in se, vel in sua causa est volitum.* Homicidio casual aquel, *Quod nec in se, nec in sua causa est volitum.*

4 Item, el homicidio casual es en dos maneras: vno casual *proprie*, y totalmente fortuito, que es el definido; *ita est*, aquel que ni en sí, ni en su causa es pretendido; por averle puesto la diligencia suficiente: como si vno, aderezando vn tejado, pusiese leña en la calle, para avitar à los que pasan, que no pallen por allí, y pasasse vno, y le matasse vna teja de las que caen; en tal caso el tal homicidio solo se imputará al tal, que temerariamente quiso palar. Y lo mesmo es, si pensando vno matar vna fiera, mató vn hombre acado, y por esto se dice casual; ó totalmente fortuito. Casual *improprie*, es, aquel que tiene algo de voluntario; *id est*, aquel que en su causa es à lo menos implicitamente querido: como si aquel que estava trastejando el tejado, no hizo aquella debida diligencia; ó si el que duda, si es fiera, ó no à la que tira; no haze la diligencia competente para saber lo que es. Esto supuesto.

5 Respondo lo 1. que si el homicidio es totalmente casual, no será pecado. Es comun de los DD. Y la razon es llana; porque en tal caso no ay mezcla alguna de voluntario, y sin voluntario no ay pecado; como se dixo arriba: Ergo, &c. *Imò*; en tal caso no se llama el tal propriamente homicidio, sino occision simple; como bien Lefcio, y Becano, *vbi infra*, que dicen lo mismo; aunque se huviese dado alguna ocasion, si esta no fuesse eficaz causa del homicidio.

6 De aqui es, que si de la herida leve que tu hiziste, murió Pedro, ó por malicia del Medico, ó por negligencia suya, no terás causa del tal homicidio; ni estarás obligado à restituir como homicida, sino como vulnerante. Así lo tienen, con Soto, Antonio Gomez, y la comun de Juristas, Lefcio, *lib. 2. cap. 9. dub. 1. §. num. 102.* Becano, de homici-

dio, quest. 12. Y lo mismo, con Cayetano, Suarez, Sayro, Hugolino, Salon, y otros, Bonacina, de restit. in partic. disp. 2. quest. vi. sect. 2. punct. 2. num. 3. y 4. y Trullench, in Decalog. lib. 5. cap. 5. dub. 1. num. 2. Y se prueba: lo vno, porque así consta, ex leg. Qui occidit 30. §. Finali, ff. ad leg. Aquilianam. Lo otro, porque así se colige, ex cap. Significasti 2. de homicidio, donde Inocencio III, indica, que el tal occisor no es irregular: y lo otro por razon, porque es verdad que la tal herida fué alguna ocasion; pero en realidad de verdad no fué causa de la muerte, sino la malicia, y negligencia del Medico, o del mesmo herido, pues ambos estavan obligados a poner la debida diligencia: y así aquel que fué negligente en la cura, se le deberá imputar el efecto.

7 Siguese lo 2. que si haciendo alguna obrá lícita, o ilícita pusiéssse suficiente cautela para que de ella no se siguiesse inconveniente alguno: que en tal caso, aunque fortuitamente, y a caso se aya seguído la muerte de alguno, no se le imputará a tí: pues ni en sí, ni en su causa la quisiste. Ni obsta el que fué peligrosa la causa, porque la diligencia purgó el peligro.

8 De aqui es, que si vn Clerigo fuéssse a cazar con armas (lo qual le está prohibido) que si a caso matasse algun hombre, aunque es verdad que en cazar así peca contra la dignidad del Estado Ecclesiastico, no empero peca con pecado de injusticia, o de homicidio, como bien dichos DD.

9 Respondo lo 2. que sino fué totalmente casual la occision, sino que sucedió por no aver puesto el cuidado necessario en alguna cosa en que avia peligro de ella, en tal caso será pecado de injusticia, y de homicidio, mortal, o venial, segun fuere la negligencia. Así lo tienen con la comun los sobre dichos DD. Y la razon es, porque el tal homicidio será voluntario en su causa; esto es, en la omision de la diligencia, y caucion debida. Así como la submersion de la nave es voluntaria en la negligencia del Piloto que la gobierna.

10 Y que en tal caso no cometa mayor pecado que la negligencia, o causa que huviere dado, es comun de los DD. por la doctrina de S. Agustín 22. contra Faustum, que dize, que la culpa que tuvo Loth en el incesto, fué la que cometió en embriagarle, de lo qual resultó el incesto, y no más. Y la razon es; porque la tal occision no es voluntaria, sino por razon da aquella negligencia, y así no se puede imputar a culpa sino por razon de la dicha: luego si la tal negligencia fuere grave, será pecado mortal: si leve, será venial; y si fuere ninguna, también la culpa será ninguna.

11 De aqui es, que el que se pone a peligro de matar, comete pecado de homicidio, aunque no mate; y así se comete el ama que es descuidada, y echa a dormir consigo el niño que cria: talvo si concurren tales circunstancias, que razonablemente no se tema peligro, ex cap. Consuluisse 2. quest. 5. como bien Villalobos, tom. 2. tract. 12. dif. 16. n. 2.

12 Adviertero empero, que la obligacion de restituir, solo nace de la culpa; o negligencia lata; pero no de la levíssima, o leve: Imò, en dicho caso no ha de ser la restitucion por entero, sino en parte, a arbitrio de buen varon. Diana, con otros, part. 5. tract. 4. ref. 46. in fine. Vide illum.

Preguntará lo 2. Si el que mata a Aneonio, juzgando que era Francisco, y peque mortalmente contra justicia, y está obligado a restituir?

13 Respondo afirmativamente. Así lo tiene con Covarrubias, Gomez, Suarez, Molina, Sanchez, Julio Claro, y otros, Bonacina, vbi supra, num. 8. Y se prueba: lo vno, porque así consta, ex leg. Eum qui nocentem 4. §. Si iniuria, ff. de iniurijs. Lo otro, porque esta accion es injurta contra Antonio, o contra este hombre, aunque fallamente se juzgue ser Francisco: Lo otro, porque el que quema la casa de Antonio, pensando ser de Francisco, está obligado a restituir: Ergo, &c. Y lo otro; porque el que hiere a Antonio, Clerigo, que juzga ser Francisco, Clerigo, comete sacrilegio, peca contra justicia, y queda descomulgado, como bien dicho Bonacina: Ergo pariformiter, &c.

14 Ni es la misma razon del que hiere al Clerigo; juzgando por ignorancia que era Lego; porque por la tal ignorancia dexa de ser contumaz, o desobediente a la Iglesia, como se dixo arriba.

Preguntará lo 3. Qué se aya de dezir del homicidio del borracho, o del loco?

15 Respondo lo 1. que si el tal se embriagasse, o cayesse en amencia culpablemente, con fin de matar a otro, en tal caso cometerá pecado de homicidio, porque este fué voluntario in causa. Y lo mismo sería, si teniendo experiencia de que suele matar en la embriaguez, se embriagasse espontaneamente, porque también sería voluntario dicho homicidio, a lo menos indiretamente; pero lo contrario sería si se embriagasse sin culpa suya; como con Navarro, y la comun de DD. Trullench, lib. 5. cap. 5. num. 5.

16 Respondo lo 2. que si el que se embriagó, aunque sea por culpa suya, no previó en manera alguna el homicidio, ni le pretendió, ni fuele matar en la embriaguez, en tal caso no puede ser voluntario el tal homicidio, ni nagerá del obligacion de restituir: porque lo que de ninguna manera fué previsto, no puede ser voluntario, porque la voluntad non fertur in incognitum: y lo que no es voluntario, no es pecado. Y lo mismo sería, si puesta la duda del homicidio, puso la cautela, que le pareció suficiente para precaverle; porque en tal caso se debe juzgar, omnino casual el tal homicidio; y no imputarle a culpa, o a obligacion de restituir; como con Lelsio, Suarez, Rodriguez, Molina, Rebeclo, y otros, lo tienen Bonacina, de restit. in part. disp. 2. quest. vltim. sect. 2. part. 2. num. 7.

y dicho Trullench.

\*\*\*

SECCION NONA.

Del homicidio propria.

P Reguntará lo 1. Si sea lícito matarse vno directamente a sí mismo?

1 Respondo: que siempre, y en todo caso es ilícito el matarse vno a sí mismo directamente, sino es que aya Divina revelacion. Así lo tienen con Santo Tomás, San Agustín, Molina, Soto, Gomez, Navarra, Fillucio, y otros comunmente, Bonacina, de restit. in particul. disp. 2. quest. vlt. sect. 1. punct. 5. num. 1. Trullench, in Decalog. lib. 5. cap. 3. dub. 1. num. 1. Machado, tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 17. dor. 3. num. 1. Balleo, Becano, Lelsio, y todos comunmente. Y se prueba: lo 1. porque el tal haria contra aquello del Exodo 20. Non occides, donde se prohibe la occision de qualquier hombre, hecha sin legitima autoridad.

2 Lo 2. porque lo dicho sería contra aquel precepto, Diliges proximum tuum sicut te ipsum. Lo 3. porque el tal haria agravio a la Republica quitandola vn miembro contra su voluntad. Lo 4. ninguno es señor de su vida, ni tiene facultad para disponer de ella a su voluntad, ex leg. Liber homo, ff. ad leg. Aquilianam; y así hará injuria a Dios en usurparle sin autoridad, destruyendo sin autoridad lo que está solo sujeto a Dios, porque solo Dios tiene potestad en la vida, y en la muerte, como consta, ex Sapientie 16.

3 Y lo 5. porque en el Concilio Bracarense, como se refiere, in cap. Placuit 23. quest. 5. se determina, que por aquellos que se matan a sí mismos no se haga oblacion alguna, o oracion, y que sus cadaveres no sean llevados con Psalms a la sepultura Ecclesiastica: Ergo, &c.

4 De aqui se sigue lo 1. que ni por evitar los pecados futuros, ni por defender la honestidad, huir los males desta vida, conservar la Religion, Fé, o virtud, ni por conservar la vida de otros, ni en caso alguno, es lícito el matarse vno a sí propio, sin Divina revelacion; como bien dichos Machado, Trullench, y los demás citados. Y la razon es, porque no ay mal alguno de culpa que no pueda vno evitar (sin matarse) con el auxilio de Dios, que nunca faltará; y por consiguiente, siempre está en nuestra potestad evitar qualquiera pecado: y si no estuviéssse en nuestra potestad, dexaría de ser pecado: Ergo, &c.

5 Y menos sería esto lícito por evitar la ignominia, o trabajos de esta vida: lo vno, porque no se han de hazer males, porque vengan bienes; ni se ha de hazer el mayor mal para evitar el menor, y mas si este fuéssse todavia incierto; y lo otro, porque la muerte es el mayor mal de todas las cosas temporales; como consta de aquello de Job 2. Pellei pro pelle, & cumta que possidet, dabit homo pro anima sua. Ergo, &c.

6 Siguese lo 2. que si Sanfon, Eleazato, y otros

Santos de la Ley Antigua, y Nueva se mataron a sí mismos, y con todo esto son tenidos por Santos: y si muchas doncellas se mataron por la castidad, a las quales alaban San Geronimo, Ambrosio, y Eusebio, se debe entender, que lo hizieron con especial impulso Divino, o por ignorancia inculpable. A cerca de lo qual se vean Molina, de iustit. num. 4. tract. 3. disp. 9. Becano, de homicidio, quest. 11. num. 4. y 6. in fine, Lelsio, lib. 2. cap. 9. dub. 6. num. 23. y 24. Machado, y Trullench citados.

7 De aqui es, que no se ha de negar la sepultura Ecclesiastica a la doncella, que por guardar la castidad se mata a sí misma, porque debe presumirse, que lo hizo por ignorancia invencible; como bien, con muchos; Diana, part. 5. tract. 4. ref. 30. y part. 6. tract. 7. ref. 47. y Balleo, tom. 1. verb. Homicidium 1. num. 9.

8 Ni basta si opongas: Quando alguno está legitimamente condenado a muerte, puede el Juez cometer a qualquiera la execucion de ella: luego también al mismo reo: luego a lo menos en este caso podrá vno matarse directamente a sí mismo; porque en tal caso cesan todas las razones alegadas arriba: Ergo, &c.

9 Respondo: que así como ninguno puede ser executor idóneo de la sentencia de muerte contra su padre, parte por la reverencia que se le debe, y parte por la conjuncion natural con él; así tampoco puede ser executor directo de la sentencia contra sí mismo; porque es directamente contra la inclinacion de la mesma naturaleza. No obstante esto, en quanto a este punto, no carece de probabilidad la sentencia contraria. A cerca de lo qual se vean Lelsio, num. 25. y dicho Becano. Y a cerca del matarse por defender la honestidad; vease dicho Machado, sub num. 1.

10 Siguese lo 3. que pecará mortalmente el que con autoridad privada mata a vno, que quiere; y consiente que le maten: porque ninguno puede dar esta facultad, ni matarse a sí mismo, pues ninguno es señor de su vida, ni tiene facultad para disponer de ella a su voluntad.

Preguntará lo 2. Si el Principe, o el Juez, que castiga a otros por los delitos cometidos, podrá matarse a sí mismo, adviendo cometido vn delito grave, digno de muerte?

11 Respondo negativamente. Así lo tienen con Santo Tomás, Pedro Navarro, Turriano, y otros; vbi supra, Trullench, num. 5. y Bonacina, num. 13. Y la razon es; porque ni el Principe, ni el Juez tienen publica potestad respecto de sí mismos, que esta la tiene la Republica; a la qual, o a otro se podrán entregar para que los juzgue.

Preguntará lo 3. Quantos pecados cometa el que se mata directamente a sí mismo?

12 Respondo, que comete dos pecados mortales gravísimos: vno contra la propia caridad; y otro contra justicia, con dos malicias número distintas: por la injuria que haze a Dios, que tiene dominio alíssimo sobre la vida de los hombres: y